República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-120500122-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA V 9 EX-2023-45096298- -APN-SGAI#TFN SEPOR SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8a. Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver la causa Nº E**X-2023-45096298-APN-SGAI#TFN**, caratulado **"SEPOR S.A. s/ recurso de apelación",**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en RE-2023-45096190-APN-SGAI#TFN Sepor S.A. por medio de apoderado, interpone recurso de apelación, en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.), contra la Resolución N° 29/2023 DV RRCO dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI, a través de la cual se determinó de oficio la obligación tributaria correspondiente al Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2015 a 06/2018, más sus intereses resarcitorios, y se aplicaron multas (en relación a los períodos 12/2015, 02 a 06/2016, 08/2016 a 01/2017 y 03/2017 a 01/2018 del citado impuesto) equivalentes a 3 veces el importe de saldos a favor de la AFIP-DGI presuntamente no declarados y adeudados en dichos períodos, en los términos del art. 46 de la Ley 11.683.

Que plantea la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el tributo respecto de los períodos fiscales 12/2015 a 11/2017. Ofrece prueba informativa y testimonial. Solicita se revoque íntegramente la resolución apelada, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que en IF-2023-88718039-APN-DTD#JGM el organismo fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, refutando los argumentos de la actora y peticionando la confirmación de la resolución apelada en autos, con costas.

III.- Que por IF-2024-87093673-APN-DTD#JGM la recurrente informa que adhirió al régimen de regularización de las obligaciones apeladas en los términos de la ley 27.743, y procedió a desistir incondicionalmente del recurso interpuesto, renunciando a la acción y al derecho incluso de repetición , asumiendo las costas y gastos causídicos en dichos términos. Adjunta la documentación correspondiente a la declaración jurada de las obligaciones reclamadas. Acompaña Formulario Nº 408 PD, y acuse de recibo del plan T 339306 con fecha 14/08/2024. (RE-2024-87092449-APN-DTD#JGM, RE-2024-

87092189-APN-DTD#JGM y RE-2024-87092564-APN-DTD#JGM)

IV.- Que en la PV-2024-88286574-APN-VOCIX#TFN se corrió traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, quien responde en el IF-2024-95048567-APN-DTD#JGM informando que la contribuyente presentó acogimiento a Plan Ley 27.743 de $5.179.647,56. Verificándose la regularización en plan mis facilidades N° T339306 en 3 cuotas, venciendo la primera en el mes de septiembre.

V.- Que oportunamente se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala “C”.

VI.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 12/2015 a 06/2018, con más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a dichos conceptos reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo la suma de capital determinada en autos más los intereses no condonados, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando el F. 408/PD, el acuse de recibo de la presentación del plan T 339306, con fecha 14/08/2024 (RE-2024-87092449-APN-DTD#JGM, RE-2024-87092189-APN-DTD#JGM y RE-2024-87092564APN-DTD#JGM), el Formulario F.1003 y el detalle del plan mencionado (vide RE-2024-130754211-APN-DTD#JGM). Asimismo, la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743, conforme fuera manifestado por las partes en IF-2024-95048567-APN-DTD#JGM e IF-2024-96763040-APN-DTD#JGM.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que por otro lado, el citado art. 6 inciso a) de la Ley 27.743 establece la condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento, al igual que el cien por ciento (100%) de la multas aplicadas conforme lo dispuesto en el art. 7°

primer párrafo de la ley citada.

Que de lo informado por la actora y el Fisco Nacional en sus presentaciones IF-2024-87093673-APN-DTD#JGM (y la documentación acompañada) e IF-2024-95048567-APN-DTD#JGM, respectivamente, se desprende que las obligaciones sustanciales discutidas en autos y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T339306 de fecha 14 de agosto de 2024 compuesto por 3 cuotas.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11.683. En igual sentido, respecto de las multas aplicadas en autos (art. 7° primer párrafo). Costas en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VIII.- Que corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $463.374 (Pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a seis (6) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $154.458 (Pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho) equivalente a dos (2) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 35/24 (05/11/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res.2226/25 SGA (25/09/2025) y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos y la multa condonada, debe destacarse que el art. 13 de la RG (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad *"…producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.*

A estos fines, se considerará deuda a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto discutido en autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

IV.- Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios efectuada en el considerando VIII del voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Que en virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la Ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso a) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII -voto Dr. Martín-. Costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $463.374 (Pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a seis (6) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, y por la representación procesal, la suma de $154.458 (Pesos ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho) equivalente a dos (2) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 35/24 (05/11/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res.2226/25 SGA (25/09/2025) y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 11:45:32 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 16:13:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 17:04:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 17:04:54 -03:00